

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Alberto Vilanova Domenech formuló demanda civil ordinaria contra varios particulares y la Sociedad The Olot and Gerona, Raihvay Company Limited, ó sea la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona, pidiendo que en definitiva se dictase sentencia, en la que, declarando que el demandante tiene el derecho de dominio y de propiedad sobre la concesión del expresado ferrocarril en virtud de escritura de compraventa otorgada á su favor, que le pertenecen igualmente en dominio y propiedad los otros bienes y efectos relativos al ferrocarril, como trabajos de explanación, obras, material acopiado y demás que se detallan en la ex-

presada escritura, y que también le pertenecen en propiedad y dominio todas las obras construídas en el mismo, tanto por la Compañía como por un tercero, por cuenta de ésta se ordenase que fuesen estos bienes sacados del poder y posesión de la Compañía y se diese de ellos plena posesión al demandante:

Que entre otras peticiones que además comprendía la demanda, era una de ellas, formulada en el segundo otrosí, la de que, como medida de precaución para asegurar la efectividad de la sentencia, se decretase el embargo de las obras del ferrocarril, á cuyo efecto debía expedirse exhorto al Juzgado de primera instancia de Gerona:

Que presentado nuevo escrito por D. Alberto Vilanova reproduciendo y ampliando su petición de embargo, el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento de la demanda, dictó en 23 de Octubre de 1894 un auto, por el que se decretó formal embargo respecto á todas las obras de fábrica ejecutadas, como también acerca de todas las construcciones realizadas en el ferrocarril llamado de Olot á Gerona, que se hallan en territorio de ambos partidos judiciales, declarándose comprendidos en este decreto de embargo todos los trabajos de explanación efectuados en el trayecto de dicha línea férrea y los materiales de construcción acopiados:

Que en el mismo auto se previno á D. Alberto Vilanova, el cual había solicitado el beneficio de pobreza, que prestase caución juratoria de pagar, si viniese á mejor fortuna, la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el embargo decretado; requisito sin cuyo cumpli-

miento no serían despachados los exhortos que para llevar á cabo la traba habían de expedirse:

Que después de manifestar el demandante ante el Juez que prestaba dicha caución juratoria, solicitó que se decretase también el embargo del material móvil del ferrocarril, y le fué asimismo concedida esta petición:

Que en cumplimiento de exhortos dirigidos al Juzgado de Gerona (sin que aparezca se expidiese el que, según el auto de 23 de Octubre, había de dirigirse al Juez de Olot), se efectuó el embargo del material fijo existente en la línea desde el río Güell hasta el término de Anglés, y desde el río Ter hasta la estación de Amer, consistente dicho material fijo en las obras de fábrica, traviesas, rails, construcciones, explanaciones y materiales de construcción acopiados y estaciones enclavadas en el perímetro que se designa, y se efectuó también el embargo del material móvil que había en las dependencias de la estación de Amer:

Que personándose en los autos la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona, solicitó que se alzasen los embargos; siendo su pretensión estimada en lo relativo al del material móvil, que se dejó sin efecto, y rechazada en lo que se refería al del material fijo, que fué confirmada por el nuevo auto de 11 de Febrero de 1895:

Que contra esta última resolución judicial en la parte que confirmó la de 23 de Octubre de 1894, y por consiguiente, el embargo del material fijo decretado en ella, interpuso la Compañía recurso de apelación, que fué admitido en un solo efecto:

Que la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona resolvió la apelación en sentencia de 25 de Junio de 1896, declarando que D. Alberto Vilanova debía prestar la fianza que el Juzgado determinase para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el embargo del material fijo; y que en el caso de que no prestase la fianza en el plazo que se le señalase, quedaría sin efecto dicho embargo:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley la Compañía; pero habiendo desistido de él quedó firme el fallo recurrido, y la Sala que lo había dictado remitió al Juzgado del Hospital en 2 de Julio de 1897 la correspondiente certificación para cumplimiento de lo resuelto por ella:

Que ínterin se ventilaba ante la Audiencia la referida apelación, para lo cual se formó pieza separada, y se interponía ante el Tribunal Supremo el recurso de casación, continuaba en el Juzgado del Hospital la sustanciación del litigio, cuyo curso, en cuanto á la demanda principal, quedó después en suspenso por haber promovido D. Alberto Vilanova, en escrito presentado en 4 de Agosto del expresado año de 1897, un incidente pidiendo la nulidad de cuanto se había actuado por el Procurador de la Compañía:

Que en virtud de providencia dictada por el Juzgado en 12 del mismo mes, se desglosaron de los autos varios documentos y actuaciones, y se formó con ellos pieza separada para tramitar ó resolver lo conveniente á la fianza que debía prestar D. Al-

berto Vilanova á las resultas del embargo trabado sobre el material fijo del ferrocarril:

Que el Juzgado, en 4 de Enero de 1898, dictó sentencia en el incidente de nulidad, de acuerdo con la petición del demandante; y admitida en ambos efectos la apelación que contra este fallo interpuso la Compañía, se remitió á la Audiencia la pieza principal de los autos en la que dicha demanda de nulidad y la ordinaria de mayor cuantía se habían sustanciado:

Que D. Eduardo Martínez, como representante en España de la Compañía del ferrocarril, solicitó del Gobernador de Gerona que requiriese al Juez del distrito del Hospital, que estaba conociendo del embargo de la línea férrea como incidencia en pieza separada de un juicio declarativo, para que se declarase incompetente en cuanto á dicho embargo, y remitiese la pieza separada que se había formado:

Que estando en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, con motivo de la apelación deducida por la Compañía, la pieza principal de los autos, y en el Juzgado del Hospital la separada que se formó para determinar la fianza que había de prestar D. Alberto Vilanova, el Gobernador de Gerona, en virtud de la instancia de don Eduardo Martínez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que levantase el embargo de que se trataba, ó, de lo contrario, tuviese por entablado el oportuno incidente de incompetencia:

Que el Juzgado dirigió oficio al Gobernador, manifiestándole que la pieza principal del pleito en donde constaba dictado el auto acordando el embargo á que se refería el requerimiento, hallábase en la Audiencia del territorio:

Que en su virtud, el Gobernador dirigió el requerimiento al Presidente de la Audiencia, solicitando de él, en los mismos términos que antes lo había hecho del Juzgado, el levantamiento del embargo referido, ó que tuviese la competencia por entablada:

Que dispuesto por la Sala que pasasen los autos al Fiscal con suspensión del procedimiento de la apelación, promovió D. Alberto Vilanova incidente de nulidad de las actuaciones practicadas desde que se recibió el oficio del Gobernador, y pidió que se devolviese á la Autoridad de quien procedía, haciéndole presente que la Sala no conocía en aquel momento de las diligencias de aseguramiento en que se decretó el embargo, ni del pleito en que se promovieron, ni tenía en su poder la pieza separada formada para cuanto con el embargo se relacionaba; de todo lo cual conocía el Juzgado, que era á quien el requerimiento debía dirigirse:

Que el Fiscal fué también de parecer de que al Juzgado correspondía tramitar y resolver la inhibitoria propuesta, y estimó que en este sentido podía servirse acordar la Sala, expidiendo al Juzgado la correspondiente carta orden:

Que la Compañía del ferrocarril sostuvo, por el contrario, que la Sala era la competente para entender en el requerimiento, puesto que en la pieza principal de que ella conocía constan originales cuantas diligencias se practicaron para llevar á

cabo el embargo, y la pieza separada que obra en el Juzgado, se formó, no para resolver acerca de esta medida de precaución, sino para cumplimiento de la sentencia de la Sala, relativa á la fianza que había de prestar el demandante para que el embargo subsistiese:

Que la Sala dictó auto declarando no haber lugar á admitir ni á tramitar el incidente de nulidad promovido por D. Alberto Vilanova con ocasión del oficio de requerimiento, y dispuso que pasasen de nuevo los autos al Ministerio público para que emitiese dictamen sobre el fondo de la cuestión de competencia:

Que el Fiscal solicitó de la Sala que se sirviese suplir ó enmendar el expresado auto, resolviendo la cuestión relativa á si era la Sala ó el Juzgado quien debía entender en la competencia, y que si lo estimaba procedente la resolviere en el sentido de que corresponde al Juzgado sustanciarla y decidir en primera instancia, y suspender el curso de las diligencias sobre ejecución de la sentencia de 25 de Junio de 1894, de que se hallaba conociendo, con lo demás referente al embargo á que el conflicto jurisdiccional se contraía, recobrando así la Sala su perfecto derecho á continuar sustanciando la apelación de la sentencia de 4 de Enero de 1898, completamente ajena al susodicho conflicto de jurisdicción:

Que la Sala en 14 de Julio último acordó no haber lugar á suplir ni á enmendar el auto de que se trataba, alegando, como fundamento de su resolución: que el embargo á que se contrae el requerimiento de inhibición se decretó y llevó á efecto en la pieza principal de los autos, de la que conoce la Sala; que de la cuestión relativa á ese embargo tuvo la misma conocimiento, en virtud de la apelación que resolvió por la sentencia de 25 de Junio de 1896; que de ciertos antecedentes que indica, se infiere que en las actuaciones que se hallan en el Juzgado no debe tratarse de la cuestión del embargo, sino tan sólo de la ejecución de dicha sentencia, ó sea de la fianza que, con arreglo á ella, quedó obligado á prestar D. Alberto Vilanova; que á tenor de lo dispuesto en el art. 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, desde el momento que se admita una apelación en ambos efectos, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar; y que siendo la inhibitoria propuesta una de las incidencias expresadas, y no hallándose comprendidas en ninguno de los casos de excepción que establece el artículo 390, incumbe su conocimiento á la Sala; lo cual da por reproducido además al considerando del auto recurrido:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó otro auto, por el que, sin dar lugar al levantamiento del embargo de que se trataba, se declaró que el conocimiento del mismo correspondía á los Tribunales y Jueces ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «quedará en suspenso (hasta que

recaiga el fallo del Tribunal Superior) la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar desde el momento en que admita en ellas una apelación en ambos efectos»:

Visto el art. 390 de la misma ley, que exceptúa de la regla anterior y permite al Juez seguir conociendo.....; «2.º De todo lo que se refiere á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos»:

Visto el art. 919 de la expresada ley, que establece: «que luego que sea firme una sentencia se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia»:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Visto el párrafo primero del art. 9.º del expresado Real decreto, que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que el requerimiento dirigido por el Gobernador, primero al Juzgado del Hospital de Barcelona y después al Presidente de la Audiencia del territorio, al pedir el levantamiento del embargo de que se trataba, ó que en otro caso se tuviera por entablada la competencia, es indudable que se refería exclusivamente al efectuado en el material fijo, puesto que, siendo el único trabado á la sazón, sólo dicho embargo podía ser alzado ó mantenido.

2.º Que apelado el auto del Juzgado de 11 de Febrero de 1895, por el que confirmó otro de 23 de Octubre de 1894, por el cual se decretó el embargo del material fijo de la línea de Olot á Geroda; y dictada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia la sentencia de 25 de Junio de 1896, que resolvió la apelación, terminó con ésta la jurisdicción de la Sala para conocer del referido embargo y comenzó de nuevo la del Juzgado, á quien correspondía llevar á cabo lo resuelto por la Superioridad:

3.º Que para cumplir lo ordenado en la citada sentencia se formó pieza separada, que continuó en el Juzgado mientras los autos principales se elevaron á la Audiencia; y tanto por haber pasado lo relativo al embargo al período de ejecución de sentencia, como por ser dicha pieza separada la única parte de los autos en que se estaban ventilando cuestiones referentes al expresado embargo, el Juez del Hospital era el que estaba conociendo del asunto á que se refería el requerimiento, y á él, por tanto, estuvo bien dirigido el primer oficio de inhibición, debiendo dicho Juzgado sustanciar-

lo en forma y resolver acerca de la cuestión que en el requerimiento se promovía:

4.º Que, por el contrario, la Sala de la Audiencia, ante la que sólo estaba planteada una apelación en incidente de nulidad de actuaciones posteriores á la fecha del embargo, en nada conocía que se relacionase con éste, y debió manifestárselo así al Gobernador, á los efectos que esta Autoridad estimase oportunos:

5.º Que el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil de que admitida una apelación en ambos efectos, cesa la jurisdicción del Juez para conocer de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, no tiene aplicación al caso de que el Juzgado está entendiendo en una ejecución de sentencia en los mismos autos recaída, y á la materia de esta ejecución se refiere el incidente promovido, y que aun cuando de tal ejecución no se tratase, no sería aplicable al presente caso dicho precepto legal, porque la misma ley exceptúa de esa regla todo cuanto se refiera á la conservación de los bienes embargados, y evidente es que á ella se opone el requerimiento de un Gobernador que pretende el levantamiento de un embargo, ó que pase la cuestión promovida á conocimiento de la Administración:

6.º Que el hecho de que, mientras haya podido continuar en el Juzgado la práctica de diligencias relativas al embargo, haya quedado en suspenso en la Audiencia una apelación sobre nulidad de actuaciones que en nada se relacionaba con él, no deja lugar á duda de que, no á la Sala, sino al Juzgado, se debía suscitar la competencia, único modo de que se hubiera podido cumplir el precepto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que exige la suspensión del procedimiento en el asunto á que el requerimiento se refiere:

7.º Que, como quiera que la competencia promovida por el Gobernador al Juez del Hospital estuvo bien suscitada, y no ha sido por dicha Autoridad judicial tramitada en la forma legal establecida, debe, sin demora, sustanciarla el Juzgado, con arreglo á las disposiciones vigentes, y dictar auto en que sostenga su jurisdicción ó acceda al requerimiento que le fué dirigido:

8.º Que siendo como es incompetente la Sala (y así lo estimó el mismo Ministerio fiscal en su dictamen) para entender en el requerimiento de inhibición que sustanció, debe ser declarado nulo todo lo actuado por ella respecto de ese particular; y

9.º Que por adolecer esta competencia de un doble vicio en su tramitación, cual es el de no haber sido sustanciado por la Autoridad judicial, á quien correspondía haberlo sido, por quien carecía de atribuciones para ello, no puede por ahora ser resuelta en cuanto al fondo, y procede ante todo se subsanen las faltas advertidas, y esto con la mayor brevedad, en atención á la importancia que para los intereses públicos reviste el asunto á que el conflicto de jurisdicción se contrae;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar, por ahora, á decidirla; que

es nulo todo lo actuado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en la tramitación de este conflicto jurisdiccional; y que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona debe, sin demora, sustanciar el requerimiento que se le dirigió y resolver acerca de él, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 5 Julio 1899)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1894, el Ingeniero Director de las obras de la carretera de Málaga á Almería ofició al contratista del trozo 1.º, sección 4.ª, de dicha carretera, manifestándole: que pagados hacía tiempo los importes de los expedientes de expropiación de los terrenos que en los términos municipales de Gualchos y Lújar había que ocupar para construir el trozo de la carretera de que era contratista, se podían ya reanudar los trabajos, y como convenía darles todo el desarrollo que la Superioridad tenía dispuesto, era urgente que así lo hiciera, comenzando las obras inmediatamente:

Que en 17 de Agosto de 1896, el Ingeniero encargado de las obras de la referida carretera ordenó al contratista del trozo y sección citados reanudara las obras en el término de quince días, con apercibimiento en otro caso de proponer al Ingeniero Jefe la aplicación del art. 56 del pliego de condiciones generales de contrata:

Que en escrito de 22 de Diciembre de 1898, el Procurador D. Ricardo Ortega Herrero, en nombre de José Ortega Villa, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra D. Juan José López Galindo, alegando que el actor venía en quieta y pacífica posesión de una finca en término de Lújar, cuya cabida y linderos se expresan; que había sido despojado de dicha finca por el contratista de las citadas obras sin llenar los requisitos legales para la expropiación del terreno:

Que sustanciado el interdicto, dictada en él sentencia restitutoria y declarada firme dicha sentencia, el Gobernador, á instancia de D. Juan José López Galindo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los trabajos de que se trataba fueron ejecutados por virtud de las repetidas órdenes del Ingeniero, en las cuales manifestaba al contratista que se habían abonado los importes de los terrenos que se ocupaban; en que las cuestiones que se susciten sobre la ocupación de terrenos ya expropiados corresponde resolverlas á la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador al Juzgado, se limitó á citar como texto legal los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que tratan de la facultad que tienen los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia y de los requisitos que han de llenarse para hacer dichos requerimientos:

2.º Que es jurisprudencia constantemente sostenida que no basta, para cumplir el precepto del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citar algunos de los artículos de dicho Real decreto, que se refieren á las facultades de los Gobernadores y procedimientos que se han de seguir para sustanciar las competencias, sino que es indispensable citar la disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

3.º Que por tanto, el requerimiento del Gobernador adolece de un vicio sustancial, cual es el de no haber citado el texto legal en virtud del cual esté atribuido el conocimiento del negocio á los funcionarios de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 1.º Mayo 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para la venta de 5.000 telas ó entresijos de sebo, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que han de sacrificarse para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año económico, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 20 del actual, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; la licitación será por proposiciones verbales ajustadas al modelo que se inserta al final, y por pujas á la llana que no podrán ser menores de un céntimo de peseta por unidad.

El tipo mínimo admisible de las proposiciones será de 50 céntimos de peseta por cada tela ó entresijo.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en la Caja provincial el depósito de 125 pesetas, y al formular su proposición entregarán al Sr. Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo acreditando la constitución de la fianza; guardándose en todo lo demás las formalidades que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 7 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

Modelo de proposición.

N. N....., vecino de....., se compromete, con sujeción al pliego de condiciones, á comprar las 5.000 telas o entresijos de sebo del Hospital y Hospicio, ofreciendo por cada uno..... pesetas céntimos.

Sesión pública del día 7 de Julio de 1899.

P. mer.—Visto el escrito presentado por los electores D. Pedro Perales y D. Gregorio Muñoz contra la capacidad del Concejal electo D. Domingo Muñoz, como deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente:

Resultando que la protesta se ha formulado después de transcurridos los plazos que para ello señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que las reclamaciones de esa naturaleza debieron formularse dentro de los ocho días de exposición al público del resultado de la elección y del escrutinio; y que, por otra parte, tampoco se ha demostrado la existencia de ninguno de los motivos de incapacidad que señala la ley;

La Comisión acuerda desestimar la reclamación y declarar á D. Domingo Muñoz con capacidad bastante para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pomer.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 7 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Por telegrama fecha 1.º del corriente, tuvo V. S. conocimiento sustancial de la Real orden de 30 de Junio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de hoy, que textualmente dice así:

«Ilmo. Sr.: En el estado letra B que acompaña al Real decreto fecha de hoy, poniendo en vigor interin se aprueba el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899-900 un presupuesto igual al que ha venido rigiendo en el año de 1898-99, en virtud de la ley de 28 de Junio de

1898, no se comprende el recargo especial de guerra establecido por el art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo Junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de aquella ley.—En su consecuencia, desde el día 1.º de Julio próximo sólo se liquidarán sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y demás documentos con que se realicen los ingresos, los recargos correspondientes al impuesto transitorio de que trata el art. 6.º de la ley citada de 28 de Junio de 1898, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde por disposición legal.—Para la exacción del recargo transitorio de que se trata, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de 29 de Junio de 1898, teniendo presente que ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que el recargo afecta, conceptuándolo parte integrante de las cuotas ó liquidaciones respectivas, y cuidando de que no se les sujete á aumento alguno general ni municipal.—El recargo correspondiente á los efectos timbrados sera de 20 por 100 en todos los casos, y se hará efectivo por medio de los sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad, con la fecha del año económico de 1898-99, hasta que en definitiva resuelva la ley sobre este impuesto. Cuando en el recargo resulte parte inferior á 5 céntimos, se despreciará la fracción.—El referido recargo transitorio se aplicará al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto que se pone en vigor por el Real decreto de esta fecha.—De Real orden lo di-

go á V. I. para los efectos oportunos, sin perjuicio de que por las Direcciones generales de este Ministerio se dicten, si preciso fuere, las órdenes que consideren convenientes para que en la parte que les concierne, se dé cumplimiento á este servicio sin demora ni dificultad alguna.»

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden, esta Dirección general considera necesario hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Los derechos del Tesoro que se reconozcan y liquiden por valores del presupuesto de 1899-900, se gravarán con el recargo transitorio establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 en la proporción siguiente:

El 10 por 100:

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de juscicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

El 20 por 100:

Contribución industrial y de comercio.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Impuesto de Minas.

Idem de Grandezas y Títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los Puertos francos de Canarias.
Impuesto de carruajes de lujo.

El 30 por 100:

Impuesto de cédulas personales.

2.ª Los derechos que se liquiden por cuenta del presupuesto de 1898-99, se gravarán con los mencionados recargos del art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y además con el especial de guerra establecido por el artículo adicional de la referida ley y los que procedan del presupuesto de 1897-98 con el establecido por Real decreto de 25 de Junio de 1897 en armonía con lo dispuesto por la ley de 10 del mismo mes.

3.ª En cuanto se refiere al Impuesto de Derechos reales, tendrá V. S. en cuenta que todos los documentos presentados á liquidar antes de 1.º de Julio actual, están sujetos á los Impuestos transitorio y de guerra y los presentados á partir de esa fecha lo están tan solo al transitorio.

4.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente circular dispondrá que tanto en los repartimientos de territorial como en las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo para el actual año económico que se hallen ya en esas oficinas, se proceda por la Administración de Hacienda á figurar en la columna correspondiente el importe de los referidos recargos, encomendando á los Ayuntamientos que no los hubieren remitido, la práctica de dicha operación.

5.ª Esa Delegación dictará las disposiciones oportunas para que en el término más breve posible queden aprobados los mencionados documen-

tos, dando cuenta á esta Dirección cada ocho días de los repartos, matrículas y padrones que se vayan aprobando.

6.ª Respecto del padrón de células personales, atégase V. S. á las prevenciones ya dictadas con anterioridad á esta fecha, esperando las que se le comunicarán oportunamente.

7.ª La presente circular se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia y se remitirá á esta Dirección general un ejemplar del número que la inserte.»

Lo que esta Delegación de Hacienda hace saber á los Ayuntamientos de la provincia y á los contribuyentes de la misma, teniendo el gusto de llamar su atención acerca de los beneficios que se les conceden; pues á pesar de las abrumadoras deudas que pesan sobre el Erario público, queda suprimido el impuesto de guerra, resultando que los contribuyentes y los de la riqueza urbana obtendrán la mejora de un 20 por 100 con relación á lo que tributaban en el año anterior, sin que experimenten aumento alguno de tributación en el presente año los que contribuyen por riqueza rústica y pecuaria, que vendrán á satisfacer las mismas cuotas que tuvieron aceptadas y consentidas en el referido año 1898-99.

Zaragoza 6 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

TESORERIA DE HACIENDA DE

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CUARTO TRIMESTRE DE 1898-99

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes nacionales, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro	Folio	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.
7.486	8	119	275	León Monterde.....	Zaragoza.	Edificio.	Estado
7.487	28	168	115	Blas Soriano.....	Ateca.	Campo.	Cleros.
7.488	»	169	116	Idem.....	Idem.	Id.	Id.

Importan los apremios expedidos.....

Idem los satisfechos.....

Diferencia por fincas embargadas.....

TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
Figueroelas.	7 y 8	18 Marzo 98 y 99	152'06	15 Febrero 1899	6 Junio 1899	
Alhama.	7 y 8	24 » »	77	»	»	
Idem.	7 y 8	» » »	135	»	»	
			364'06			
			»			
			364'06			

NOTA. No habiendo débitos por plazos del anterior trimestre, no se ha verificado declaración de quiebra.

Zaragoza 1.º de Julio de 1899.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.—El Tenedor de libros,

por finca alguna.

P. S., Miguel J. Loaira.—V.º B.º—El Interventor, José de Perea.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Servicio de matrículas.—Circular.

Recibida en el día de hoy una circular de la Dirección general de Contribuciones directas, ordenando que á la mayor brevedad se ultime la confección de las matrículas de industrial, incluyendo en ellas el 20 por 100 de recargo transitorio sobre las cuotas del Tesoro, creado por el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1898, habiéndose suprimido el 20 por 100 de guerra.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán confeccionadas las respectivas matrículas, con arreglo á lo dispuesto por esta Administración en las circulares de 23 de Marzo, 12 de Abril y 31 de Mayo últimos, publicadas las dos primeras en los BOLETINES OFICIALES de 25 y 14 respectivamente, de los dos primeros meses indicados, y la tercera en el del día 3 de Junio próximo pasado, se servirán ultimar dichos documentos con el expresado 20 por 100 de recargo transitorio sobre las cuotas del Tesoro, cuyas cantidades se consignarán en la casilla correspondiente á la derecha de la del 6 por 100 de premio de cobranza, sumándola al total general, distribuyendo éste por partes iguales, en los cuatro trimestres, semestres y anuales, según corresponda, cuyas operaciones efectuarán y remitirán á esta Oficina los expresados documentos, en el plazo de quinto día, á contar desde el recibo de ésta; esperando del celo y actividad de dichas Autoridades el más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto sobre el particular, tanto en la presente como en las tres que se citan, á fin de evitar devoluciones y las molestias consiguientes.

Zaragoza 6 de Julio de 1899.—Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA

Por dimisión de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de auxiliar de Secretaría, la de Depositario municipal, Alguacil municipal y la de Recaudador de la voluntaria del impuesto de consumos y municipales de esta villa; dotadas las tres primeras con el haber de 750, 325 y 610 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la última con el premio de cobranza asignado en los repartimientos.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía durante el plazo de 15 días, transcurrido el cual se proveerán en armonía á las disposiciones vigentes, y en el que, á juicio del Ayuntamiento, sea más idóneo.

Quinto 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Las plazas de Alguacil y Guarda municipal de este Ayuntamiento se hallan vacantes por renuncia de los que las desempeñaban: su dotación consiste en 125 y 182'50 pesetas anuales respectivamente, pagadas de fondos municipales, y se admiten solicitudes, hasta el día 8 del actual.

Talamantes 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Chueca.—El Secretario, Juan Velilla.

Vacante la plaza de Depositario municipal de esta villa, se anuncia para su provisión bajo las condiciones que constan en el Ayuntamiento; admitiéndose solicitudes por tiempo de 15 días.

Luna 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Francisco Aisa.

Se anuncia subasta pública para el arriendo del molino harinero de esta villa, en la Sala Consistorial, el día 22 de los corrientes, á las diez de la mañana, bajo el precio y condiciones que constan en el Ayuntamiento.

Luna 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Francisco Aisa.

El arbitrio de pesas y medidas sobre los cereales para el corriente año económico, se arrendará en pública subasta, en la Sala Consistorial de esta villa, el día 12 de los corrientes, bajo el pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sádaba 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Orenicio Pérez.

El reparto de consumos, formado para el año de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Los Fayos 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Castejón de las Armas 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, D. S. O., Celedonio Forraz, Secretario.

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para 1899 á 1900, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Albeta 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Silvestre García.

El reparto de consumos, líquidos y aguardientes de este pueblo para el presente ejercicio 1899-900, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los vecinos puedan interponer sus reclamaciones durante los mismos.

San Martín de Moncayo 1.º de Julio de 1899.—P. A. del A. y J., Fidel Sánchez, Secretario.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, formado para el año 1899-900, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal, á los efectos legales.

Retascón 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Alberto Saz.